

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-198/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PERSONAS DENUNCIADAS:** ROSA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO Y EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL ELECTORAL DE PÉNJAMO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a siete de octubre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>2</sup> para su debida substanciación.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>FXM:</i></b>	Partido político Fuerza por México
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER:</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El veintinueve de abril, el *PAN*, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*, presentó denuncia en contra de Rosa María Rodríguez López, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato y de *FXM* por culpa en la vigilancia, por la presunta utilización de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.<sup>4</sup>

**1.2. Radicación, reserva de admisión y el decreto de medidas cautelares y requerimiento.** El treinta de abril, el *Consejo Municipal* recibió el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como *PES* con la clave **02/2021-PES-CM/AB**. Asimismo, se reservó su admisión y el decreto de medidas cautelares y ordenó la práctica de diversas diligencias, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.<sup>5</sup>

**1.3. Remisión del expediente 02/2021-PES-CM/AB a la JER.** En cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo Municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Fojas 6 a 18 vuelta. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>5</sup> Fojas 21 a 32.

<sup>6</sup> Foja 110 y 111.

**1.4. Admisión, emplazamiento y negativa de medida cautelar.** El tres de agosto, al no obrar diligencias pendientes por realizar, la *JER* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En ese mismo acto negó el dictado de la medida cautelar solicitada por el *PAN*, debido a que los actos denunciados se consideraron consumados, pues al veintiocho de julio las publicaciones ya no estaban disponibles.<sup>7</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El siete de agosto, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El siete de agosto, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **2/2021-PES-CM/AB**, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.7. Turno a Ponencia.** El diecinueve de agosto, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El veinticinco de agosto, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-198/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva, con esa base se dicta este acuerdo.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado inicialmente por el *Consejo Municipal* y continuado por la *JER* ubicadas dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos relacionados con el proceso electoral local 2020-2021.

---

<sup>7</sup> Fojas 129 a 137.

<sup>8</sup> Fojas 154 a 159.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 4 vuelta.

<sup>10</sup> Fojas 163 a 164.

<sup>11</sup> Fojas 188 y 189.

Sirven de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, con sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”<sup>12</sup>

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>13</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>14</sup> de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a las

---

<sup>12</sup> Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>14</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley, sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**Concretamente, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica*, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo **CGIEEG/297/2021**, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

**2.3.1. Indebido emplazamiento y citación de *FXM* a la audiencia de pruebas y alegatos.** El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura local previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local* establece las formalidades del emplazamiento a las partes que intervienen en un *PES*, en los términos siguientes **(lo resaltado es nuestro)**:

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

**Cuando la resolución entrañe una citación** o un plazo para la práctica de una diligencia **se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

**Las notificaciones serán personales, cuando así se determine**, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

(...)

Por su parte, el numeral 373 de la ley en consulta señala lo siguiente **(lo resaltado es de interés)**:

(...)

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la

infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

(...)

Adicionalmente, el dispositivo 23 del *Reglamento* previene a las personas interesadas para que, en su primer escrito, señalen domicilio para recibir notificaciones personales y, en caso de no hacerlo, se le practicarán por estrados.

A su vez, el artículo 24 del citado ordenamiento legal establece los supuestos en los cuales se deberán practicar las notificaciones de manera personal dentro de los procedimientos sancionadores, entre los cuales se encuentran las que señalan las fracciones primera y cuarta, a saber:

- ✓ Cuando se admita la queja o denuncia.
- ✓ Cuando se cite para la práctica de diligencias y audiencias.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observó lo establecido en los artículos 357 de la *Ley electoral local* y 24 del *Reglamento* en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del tres de agosto se admitió el **PES 02/2021-PES-CM/AB** y se ordenó emplazar y correr traslado, **por medio estrados**, a *FXM* por culpa en la vigilancia respecto de los actos que se imputaron de manera directa a Rosa María Rodríguez López, con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente; también se emitió una citación, **a través del mismo medio**, para las ocho horas con treinta minutos del siete de agosto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la autoridad investigadora electoral fundara y motivara la determinación de ordenar la notificación de esa forma.

Asimismo, consta que, de manera previa a la referida actuación, *FXM* al dar respuesta a un requerimiento que le fue formulado, **señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 518 de la calle Echegaray Sur, de la zona centro de Abasolo, Guanajuato.**

En tal sentido, la *JER* al momento de ordenar el emplazamiento y la citación de *FXM*, debió hacerlo en forma personal y no por estrados, porque se trataba del emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, consta que tal violación en el

llamamiento del partido político denunciado trascendió en su perjuicio, en tanto que no acudió a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, con lo que se vulneraron de manera sustancial y tangible sus derechos de **audiencia y debido proceso**, lo que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento del contenido de auto emitido el tres de agosto, así como de sus anexos y, por tanto, se vio imposibilitado para **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.”**

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, con sustento además en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

**2.3.2. Efectos.** Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*,<sup>15</sup> recibida la notificación del presente acuerdo, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de tres de agosto, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Ordenar que la notificación a FXM sea de forma personal**, conforme a los artículos 357 de la *Ley electoral local* y 24 del *Reglamento*, debiendo correr traslado con la documental a que se refiere el numeral 373 de la misma norma, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones, se deberá cumplir con las demás formalidades que establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento*.

A partir de lo anterior, se deberá continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

No se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad Técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

---

<sup>15</sup> En términos de lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021.

### 3. RESOLUTIVO.

**Único.** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **2.3.2** del acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** al Partido Acción Nacional y a Rosa María Rodríguez López en sus domicilios procesales que obran en autos, **mediante oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>16</sup> al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al partido político Fuerza por México y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.**- Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por  
Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones

---

<sup>16</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>